Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"C., N. L. c/ M., L. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 196/18** en trámite de apelación ante esta alzada.

I.- A fs. 430 la demandada, solicitó se aclare el punto 3°) del fallo que le impuso las costas en el orden causado omitiendo adecuar –de acuerdo al resultado obtenido- los montos e imposición de costas de la primera instancia.- Entiende que de acuerdo al art. 282 del C.Pr. las costas y los honorarios deben readecuarse cuando la resolución de Alzada fuere revocatoria o modificatoria del pronunciamiento de primera instancia.-

II.- Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente o reclamar un encuadre normativo diverso.

Suplir omisiones significa pedir que el tribunal declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a

las constancias de la causa es dable adelantar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

El análisis de la resolución evidencia la existencia de la omisión involuntaria señalada y que debe ser subsanada conforme lo dispuesto por el art. 163 inc. 3 del CPr. sobre dos cuestiones accesorias.

Atento la forma de resolver la cuestión en la sentencia interlocutoria N° 86/2018 y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr., corresponde suplir dicha omisión y determinar que las costas y honorarios de primera instancia deben readecuarse.- Las costas de primer instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.) y se adecuan los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia de la Dra. Claudia Elena Riveros en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los de las Dras. Liliana Jorge de Merlo y Ana Clara Romero, conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, formando ésta parte integrante de la misma.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Suplir la omisión en la que se ha incurrido en el punto IV del Considerando y punto 3°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 425/428, con relación a la adecuación de las costas y regulación de honorarios de primera instancia, debiendo ser: 3°) Las costas de primer instancia se imponen en el orden causado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia de la Dra. Claudia Elena Riveros en la

suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los de las Dras. Liliana Jorge de Merlo y Ana Clara Romero, conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS.- Costas de ésta instancia por su orden.

Regular los honorarios profesionales de las Dras. Liliana D. Jorge de Merlo y Ana Clara Romero, conjuntamente, en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los de la Dra. Claudia Elena Riveros, VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen por esta incidencia.- Formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia dictada en Cámara.

2°) Regístrese, notifíquese y vuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA CINTIA MOREJON
Secretaria de Cámara